

**REQUIERE A CONSTRUCTORA RUCOL LIMITADA EL  
INGRESO DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS  
RUCOL” AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1470.**

**SANTIAGO, 29 de agosto de 2022.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-040-2020; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Las letras i) y j) del artículo 3º de la LOSMA establecen que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos, actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* A su turno, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al SEIA.

4° Por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”.*

6° A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”*<sup>1</sup>.

7° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente requerir, **bajo apercibimiento de sanción, a Constructora Rucol Limitada (en adelante, el “titular”), el ingreso al SEIA del proyecto “Extracción de áridos Rucol” (en adelante, el “proyecto”), dado que cumple con la tipología establecida en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.**

I. **SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

8° Con fecha 08 de noviembre de 2019, ingresó a la SMA una denuncia ciudadana indicando que la empresa Constructora Rucol Limitada., se encontraría realizando trabajos de extracción de áridos en la ribera del río Cautín, en camino Molco-Cautín, generando ruidos molestos con las maquinarias que funcionan todo el día y existiendo un riesgo de inundación en los predios vecinos. Además, se señaló que las zanjas dejadas por la extracción de material, serían utilizadas como relleno de escombros.

---

<sup>1</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43°.

9º        Posteriormente, con fecha 01 de enero de 2020, la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas, mediante Ordinario N°2055, de fecha 31 de diciembre de 2019, presentó una denuncia ante la SMA, asociada a la actividad de extracción de áridos ya mencionada, en la que se informa que inspectores municipales constataron que la empresa opera sin contar con una RCA, ni con permisos sectoriales para el depósito de escombros.

10º        Las denuncias fueron ingresadas en el sistema interno de la SMA bajo los ID 155-IX-2019 y 4-IX-2020, y dieron origen al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-426-IX-SRCA. En el contexto de esta investigación, la Superintendencia realizó una actividad de inspección ambiental con fecha 30 de enero de 2020, y tuvo a la vista información proporcionada por el titular y la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, “DOH”), entre otras actuaciones. A partir del análisis de los antecedentes, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i)        La empresa Constructora Rucol Limitada, desde fines del año 1995, se dedica al área de construcción, arriendo de maquinaria, construcción de caminos, conservación y mantención de carreteras, venta de áridos y mantención de sitios para antenas de telefonía.

(ii)        El representante legal de Constructora Rucol Limitada es el Sr. Gerardo Colin Mandiola, quien además es dueño de un inmueble, en que se realizan faenas de extracción de áridos, ubicado en Hijuela N°74 de la Comunidad Indígena Domingo Melimán, en el sector de Maquehue, en la comuna de Padre Las Casas, según consta en el título de dominio inscrito a fojas 1801, N°1714, del Registro de Propiedad del año 2013 del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco, con rol Avalúo N°3212-96.

(iii)        La empresa Constructora Rucol Limitada, se encuentra realizando labores de extracción de áridos en el predio antedicho, el cual fue objeto de una inspección en terreno por parte de este servicio.

(iv)        En cuanto a los permisos municipales para la extracción de áridos, el titular cuenta con el Decreto N°3314, de fecha 12 de diciembre del 2019, de la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas, que autoriza la extracción de 2.000 m<sup>3</sup> de áridos en la Hijuela N°74. Por su parte, tampoco se verificó la existencia de autorizaciones por parte de la DOH, siendo evidente la cercanía de la faena con el río Cautín y su intervención en la ribera del río.

(v)        A partir del análisis de imágenes satelitales, se tiene que la intervención de la Hijuela N°74 comenzó el año 2013.

(vi)        En la actividad de inspección ambiental realizada por esta Superintendencia con fecha 30 de enero de 2020, se observó la existencia de tres sectores dentro del predio: el primero, correspondiente a una planta chancadora para el proceso de áridos, la cual se encontraba en operación, junto con un grupo eléctrico y un container; el segundo, en que se observó acopio de escombros principalmente; y, el tercer sector, en que se verificó la operación de 2 excavadoras realizando trabajos de extracción de áridos, material que luego era cargado en 2 camiones tolva. Adicionalmente, se observó que en la parte media del predio de la faena, por el lado oeste, había una excavadora extrayendo material pétreo; se verificaron distintas áreas con acopio de material pétreo procesado, además del relleno del terreno con escombros (los cuales contienen residuos de distinto tipo); y se apreció la existencia de distintas lagunas con presencia de aves (patos principalmente), las que presumiblemente están formadas por las excavaciones realizadas para extraer áridos.

Así, se constató que las áreas intervenidas corresponden a casi la totalidad del área de la faena, llegando la extracción de áridos hasta los cercos perimetrales de los costados este y oeste, y desde el inicio del predio desde donde se ubica una caseta de ingreso hasta el límite norte cercano al río Cautín.

(vii) Se estima que el área intervenida por la faena de áridos supera las 9 hectáreas. Adicionalmente, se tiene que, en promedio, las excavaciones tenían una profundidad de 3 metros respecto al nivel del suelo de los predios colindantes, sin considerar la profundidad de las lagunas.

(viii) Considerando sólo el sector norte colindante con el río Cautín (área calculada en 44.378 m<sup>2</sup>) en donde se constató la extracción de áridos durante la inspección ambiental, se puede estimar que el volumen de material extraído en este sector es de 133.134 m<sup>3</sup>.

(ix) Del Ordinario DOH IX R N°123, de fecha 24 de enero del 2020, de la DOH de la región de Araucanía, se tiene que:

- Dicha entidad no ha otorgado ninguna factibilidad técnica para explotación de áridos en cauces naturales en el sector, razón por la que no cuenta con antecedentes técnicos sobre el volumen extraído, plan de cierre, uso de los pozos como escombrera, permisos sectoriales de otros organismos, entre otros.

- La intervención existe y se ha estado ejecutando por varios años, no contando la DOH con documentación que permita acreditar la existencia de permisos, siendo la empresa Rucol Limitada., la que se encuentra ejecutando faenas de chancado de material en el lugar.

- La explotación se ejecuta a poca distancia del lecho activo del río Cautín, lo que hace suponer que parte de la explotación no sería exclusivamente de pozo lastrero.

- Con relación a lo anterior, a partir de un análisis preliminar, se concluye que la explotación actual efectivamente pone en riesgo un cambio morfológico en el río y que estaría en condiciones irregulares. Además, existe un riesgo ante crecidas de aguas, que pueden generar afectación a terrenos aledaños.

- Los pozos están siendo rellenados con desechos y escombros, lo que en definitiva podría eventualmente causar contaminación de las aguas subterráneas y superficiales, lo cual debe ser corroborado por las autoridades competentes.

- La superficie afectada se calcula en 8 hectáreas y el volumen extraído se estima en 160.000 m<sup>3</sup>.

## II. SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

11° Los antecedentes recabados en el IFA permitieron concluir que el titular se encontraría en la obligación de ingresar al SEIA por el proyecto “Extracción de áridos Rucol”, al corresponder a un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental, al **cumplir con lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.**

12° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 obliga la evaluación ambiental previa de “*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*”.

13° Por su parte, el subliteral i.5. del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: “*i.5.1) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la*

*extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)".*

14° De la revisión de los antecedentes levantados se concluyó que el predio denominado Hijuela N°74, de la Comunidad Indígena Domingo Melimán, de propiedad del Sr. Gerardo Colin Mandiola, ha sido explotado en casi la totalidad de su superficie, estimando el área intervenida en más de 9 hectáreas, superando con ello el umbral de 5 hectáreas que establece dicha tipología.

15° Por otra parte, en relación con la cantidad de material removido, se tuvo que, si bien de los antecedentes entregados por el titular no fue posible determinar una cifra exacta, se realizó un cálculo aproximado según lo observado en terreno y verificado en imágenes satelitales de *google earth*, considerando solo el área claramente intervenida y donde se constataron maquinarias extrayendo el material al momento de la inspección, correspondiente al sector norte colindante con el río Cautín. Al respecto, se estimó un volumen total de material extraído en este sector de 133.134 m<sup>3</sup>, considerando el área del terreno intervenido (44.378 m<sup>2</sup>) por la profundidad promedio (3 metros) de las excavaciones realizadas para la extracción de áridos.

16° En virtud de lo precedentemente señalado, se concluyó que las faenas extractivas realizadas por la empresa Constructora Rucol Limitada, podían ser clasificadas como de dimensiones industriales, conforme señala el subliteral i.5.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, al abarca una superficie mayor a 5 hectáreas y al haber extraído más de 100.000 m<sup>3</sup> durante la vida útil del proyecto. Así, se cumplirían los requisitos necesarios para requerir el ingreso al SEIA del proyecto.

17° Dadas las conclusiones anteriores, mediante Resolución Exenta N°2256, de fecha 10 de noviembre de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N°2256/2020"), la Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-040-2020. En dicho acto, se otorgó un plazo de 15 días hábiles al titular, a contar de la notificación de la resolución, para que hiciera valer las alegaciones, observaciones y pruebas que estimara necesarias respecto a la hipótesis de elusión levantada y se ordenó oficiar a la Dirección Regional de la Araucanía del SEA para que emitiera un pronunciamiento al efecto, solicitud que fue realizada mediante el ORD. N°3132, de fecha 16 de noviembre de 2020.

18° La Res. Ex. N°2256/2020 fue notificada al titular mediante correo electrónico, con fecha 13 de noviembre de 2020.

III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR

19° Con fecha 04 de diciembre de 2020 -es decir, dentro del plazo-, don Claudio Muñoz Riveros, abogado en representación del titular, evacuó el traslado concedido mediante la Res. Ex. N°2256/2020.

20° En lo relevante, respecto a la hipótesis de elusión levantada, indicó lo siguiente:

(i) En primer lugar, señaló que su representado efectivamente es propietario de la Hijuela N°74, de la comunidad indígena Domingo Melimán, comuna de Padre Las Casas, y que ésta tiene una superficie de 4,01 hectáreas, según consta en su título de dominio.

(ii) Luego, indicó que mediante el Decreto N°3315, de fecha 12 de diciembre de 2019, la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas, le otorgó permiso para extraer áridos en la Hijuela N°74, por una cantidad de 2.000 m<sup>3</sup>.

(iii) Añadió que su representado es propietario de las Hijuelas N°95 y N°96, de la comunidad indígena Domingo Melimán, comuna de Padre Las Casas. En efecto, precisó que *“la hijuela N°95 se encuentra inscrita a fojas 5015 número 4674 del Registro de Propiedad del año 2015 del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Con una superficie de 2,96 hectáreas”*; y que *“la hijuela N°96 se encuentra inscrita a fojas 6775 número 6352 del Registro de Propiedad del año 2015 del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco. Con una superficie de 1,96 hectáreas”*.

(iv) A continuación, expresó que la Superintendencia estimó que la Hijuela N°74 superaba las 4,01 hectáreas, en tanto, al ser colindante con las Hijuelas N°95 y N°96, y al no existir cercos que las delimiten (pues el titular sólo delimitó el perímetro del conjunto de parcelas), consideró las tres hijuelas como una sola.

(v) A lo anterior, agregó que su *“(...) representado solo ha requerido autorización en el año 2019 para explotar áridos en parte de la hijuela N°74 (...)”* y que *“(...) la mayor explotación observada en inspección de fecha 30 de enero de 2019 corresponde a las hijuelas N°95 y N°96, donde anteriormente fueron explotadas por la empresa Áridos Río Seco Limitada”*.

(vi) Por otra parte, expresó que su representada *“niega en lo absoluto haber intervenido o extraído áridos desde la rivera o el lecho del río Cautín”*. Argumentó que *“(...) en la fiscalización efectuada en terreno, el personal de la SMA no se acercó a la ribera del río cautín donde habría observado que mi representado tiene completamente cercado en ese sector el deslinde de las hijuelas N°95 y N°96, tras lo cual existe una abundante vegetación de años y no existe un camino o paso desde las hijuelas N°95 y N°96 hacia la ribera del río cautín [sic]. Ningún vehículo, camioneta, menos aún maquinaria puede acceder desde el predio de mi representado al río, más aún, apenas con mucha dificultad una persona puede llegar al río desde el predio de mi representado”*.

(vii) Además indicó que *“(...) la Seremi de Salud de la Araucanía por Resolución Exenta N°014959 de fecha 10 de octubre de 2014, (...) autorizó a la empresa Áridos Río Seco Ltda. Rut 76.266.636-7, representada por don Carlos Henríquez Chávez, el uso de la Hijuela N°74 (...) para ‘Sitio de disposición de Residuos No Peligrosos Escombros’”*.

*Que la Seremi de Salud de la Araucanía por resolución Exenta N°07233 de fecha 26 de julio de 2019, autorizó el cambio de razón social para la faena de ‘Sitio de disposición de Residuos No Peligrosos Escombros’, pasando a ser de don Gerardo Antonio Colin Mandiola, Rut 12.274.420-5”*.

Para finalizar, hizo presente que, con fecha 12 de mayo de 2020, la Seremi de Salud de la Araucanía realizó una visita inspectiva a la escombrera, verificando que *“(...) no se acredita al momento monitoreo de aguas subterráneas; aguas arriba y aguas abajo, comprometida en punto 2.10 de la resolución de autorización”*.

*Atendido lo anterior se efectuó un informe de aguas efectuado por el Instituto de Agroindustria de la Universidad de La Frontera N°522/20, informe de fecha 04 de junio de 2020 (...) que acredita que no existe contaminación en el sector”*.

21° A su presentación, acompañó distintos documentos; y solicitó la realización de una inspección ambiental conjunta, respecto a la Hijuela N°74, para efectos de aclarar puntos expuestos en la Res. Ex. N°2256/2020.

**IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA**

22° Con fecha 07 de enero de 2021, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°2021091022 de 06 de enero de 2022, de la Dirección Regional de la Araucanía del SEA, en el cual consta el pronunciamiento solicitado por la Superintendencia mediante el ORD. N°3132 de 16 de noviembre de 2020.

23° Al respecto, la Dirección Regional de la Araucanía del SEA concluye que el proyecto está obligado a ingresar al SEIA, “*(...) toda vez que logra configurar, al menos, el supuesto establecido en el artículo 10 letra i) de la Ley N°19.300, en relación al artículo 3°, letra i.5.1. del RSEIA, en atención a que la explotación de áridos abarca una superficie superior a 5 ha*”.

24° Además, el servicio antedicho precisó:

(i) *“En relación al subliteral i.5.2. del artículo 3° del RSEIA, y de acuerdo con el análisis de los antecedentes presentados, en particular la opinión de la DOH, no es posible establecer categóricamente que existe extracción de áridos desde el cauce del río Cautín, por cuanto el análisis que hace dicho Servicio es bastante preliminar y el mismo afirma carecer de elementos de juicio de carácter técnico para ratificar la posible extracción desde un cuerpo de agua, a pesar de la indiscutible cercanía de la faena con la ribera del río. En consecuencia, no es posible aseverar que se logra configurar la tipología en estudio con la información disponible. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda evaluar ambientalmente con ocasión a su ingreso al SEIA.*

(ii) *En relación al subliteral h.2. del artículo 3° del RSEIA, y en atención al análisis de los antecedentes presentados, la superficie con destino industrial no es igual o mayo a 20 hectáreas por lo que no se configura ese criterio; respecto a la emisión de los contaminantes causantes de la saturación en la comuna de Padre Las Casas, esto es MP10 y MP2,55, no se cuenta con los antecedentes que permitan establecer si generará una emisión diaria igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de dichos contaminantes en la zona declarada latente o saturada, por lo que no es posible concluir si se configura o no este criterio. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda evaluar ambientalmente con ocasión a su ingreso al SEIA.*

(iii) *En relación al literal p) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto no considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, toda vez que las partes, obras o acciones se desarrollan en un predio de propiedad privada, perteneciente al Sr. Gerardo Colin Mandiola, según se desprende de los antecedentes presentados por la SMA”.*

**V. NUEVOS ANTECEDENTES**

25° Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°425, de fecha 26 de febrero de 2020, este servicio requirió información al titular. Si bien dicha resolución se encuentra publicada en el expediente del procedimiento REQ-040-2020, su notificación, medio válido de comunicación, no fue efectuada correctamente.

26º En razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°2487, de fecha 19 de noviembre de 2021, esta Superintendencia resolvió requerir al titular la siguiente información:

(i) Documentos que den cuenta de la fecha exacta en que inició su actividad de extracción de áridos en la Hijuela N°74.

(ii) Documentos que den cuenta de la extensión total del área intervenida por la extracción de áridos, respecto a la ejecución del proyecto “Extracción de áridos Rucol”.

(iii) Antecedentes que den cuenta del volumen de extracción de áridos total a la fecha, en el marco del desarrollo de su proyecto. Junto con ello, informar la capacidad de extracción diaria bajo la cual ha ejecutado su actividad.

(iv) Permisos sectoriales y administrativos que le han sido otorgados para efectos de desarrollar la actividad de extracción de áridos. En caso que exista otorgamiento de permisos en trámite, copia de las solicitudes realizadas.

(v) Estado actual del proyecto de extracción de áridos.

27º La resolución anterior fue notificada al titular con fecha 26 de noviembre de 2021, mediante carta certificada.

28º Pues bien, con fecha 14 de diciembre de 2021, el abogado patrocinante del titular hizo ingreso de la carta s/n de fecha 13 de diciembre de 2021, en que, además de acompañar documentos, hizo presente nuevas consideraciones, a saber:

(i) Que, la explotación de áridos efectuada por su representada, corresponde exclusivamente a la Hijuela N°74, cuya superficie es de 4,01 hectáreas, sin perjuicio de que el área afectiva donde se lleva a cabo la explotación de áridos es de aproximadamente 0,5 hectáreas de superficie.

(ii) Que, la explotación de áridos en la Hijuela N°74 se paralizó en el mes de noviembre del año 2020 y que, a la fecha, “*(...) solo se han efectuado trabajos de relleno con el objeto de habilitar la superficie excavada para algún tipo de cultivo*”.

(iii) Que, durante el mes de diciembre del año 2020, “*(...) se comenzaron los trámites para solicitar permisos de extracción de áridos para las hijuelas N°95 y N°96*”.

(iv) Que, mediante el Decreto N°1281, de fecha 12 de julio de 2021, la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas autorizó la extracción de áridos en la Hijuela N°95 por el plazo de 1 año, por un volumen de 3.000 m<sup>3</sup>; y que, mediante el Decreto N°1022 de fecha 07 de junio de 2021, el mismo municipio autorizó la extracción de áridos en la Hijuela N°96 por el plazo de 1 año, por un volumen de 3.000 m<sup>3</sup>.

(v) Que, los trabajos de extracción en las Hijuelas N°95 y N°96 comenzaron durante el mes de noviembre del año 2021, en el deslinde de ambas parcelas, en una franja de aproximadamente 45 metros de largo y siete metros de ancho.

(vi) Que, a la fecha de su presentación, de la faena descrita en el punto anterior, se habrían extraído 1.500 m<sup>3</sup> de áridos.

29º A su vez, mediante el ORD. N°3796 de 19 de noviembre de 2021 (en adelante, “ORD. N°3796/2021”), esta Superintendencia requirió a la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas la siguiente información:

(i) Documentos que den cuenta de la extensión total del área intervenida por la extracción de áridos respecto a la ejecución del proyecto “Extracción

de áridos Rucol”, del titular empresa Constructora Rucol Limitada, representada legalmente por el Sr. Gerardo Colin Mandiola.

(ii) Antecedentes que den cuenta del volumen de extracción de áridos total a la fecha, en el marco del desarrollo del proyecto. Junto con ello, informar la capacidad de extracción diaria bajo la cual se ha ejecutado su actividad.

(iii) Copia de los permisos entregados por el municipio al titular denunciado para realizar actividades de extracción de áridos. En caso que exista otorgamiento de permisos en trámite, copia de las solicitudes realizadas por el titular.

(iv) Copia de actas de fiscalización realizadas al proyecto denunciado, en caso que el municipio las haya efectuado.

(v) En caso de contar con antecedentes, indicar la fecha en que el titular inició sus actividades de extracción de áridos.

(vi) Estado actual del proyecto de extracción de áridos.

30° El ORD. N°3796/2021, fue notificado a la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas con fecha 29 de noviembre de 2021, mediante carta certificada.

31° Sin perjuicio de lo anterior, en atención a la falta de respuesta por parte del municipio, mediante el ORD. N°257 de 02 de febrero de 2022 (en adelante, “ORD. N°257/2022”), esta Superintendencia reiteró el requerimiento de información efectuado mediante el ORD. N°3796/2021, otorgando en esta oportunidad un plazo de 07 días hábiles, desde la notificación del oficio, para evacuar el informe solicitado.

32° El ORD. N°257/2022 fue notificado a la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas con fecha 03 de febrero de 2022, mediante correo electrónico.

33° Con todo, el municipio no dio respuesta al requerimiento dentro del plazo otorgado, razón por la cual, mediante el ORD. N°921 de 18 de abril de 2022 (en adelante, “ORD. N°921/2022”), esta Superintendencia volvió a reiterar la solicitud de información efectuada mediante el ORD. N°3796/2021, otorgando un plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación del oficio, para evacuar su respuesta.

34° El ORD. N°921/2022, fue notificado a la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas con fecha 19 de abril de 2022, mediante correo electrónico.

35° Con fecha 01 de junio de 2022, la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas hizo ingreso a los registros de la SMA, su Oficio N°672/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual informó lo siguiente:

*“Don Gerardo Colin Mandiola (...) es propietario de los predios individualizados como las Hijuelas N°74, 95 y 96 de la Comunidad Indígena Domingo Melimán, ubicada en el sector Manquehue de esta comuna, en los cuales a la fecha ha solicitado 3 autorizaciones para la extracción de áridos a nombre de Constructora Rucol Ltda., aprobándose en la Hijuela N°74 mediante decreto N°3315 de fecha 12/12/2019 la extracción de 2.000 m<sup>3</sup>, en la Hijuela N°96 mediante decreto N°1022 de fecha 07/06/2021 la extracción de 3.000 m<sup>3</sup> y en la Hijuela N°95 mediante decreto N°1281 de fecha 12/07/2021 la extracción de 3.000 m<sup>3</sup>, lo cual totaliza un volumen de 8.000 m<sup>3</sup> (...). No obstante lo señalado, es dable señalar que con anterioridad, específicamente el año 2017, el municipio otorgó autorización mediante el*

correspondiente decreto a la empresa Áridos Río Seco Ltda., para extraer 5.000 m<sup>3</sup> desde la Hijuela N°74, quienes en definitiva solo trajeron 2.500 m<sup>3</sup>.

En relación al volumen de extracción realizado a la fecha, y de acuerdo a restitución digital realizada tomando como base último registro gráfico de Google Earth en el área (08/2021), según cubicaciones conservadoras se ha podido determinar que en la Hijuela N°74 se han extraído a esa fecha 31.130 m<sup>3</sup>, y en las Hijuelas N°95 y 96 en una explotación que abarca ambos predios 77.280 m<sup>3</sup>, arrojando entre ambas un total de 108.410 m<sup>3</sup>, volumen que al día de hoy podría haberse visto incrementado, teniendo presente que la empresa no ha registrado paralización e las faenas extractivas desde esa fecha, concluyendo que no obstante haberse realizado en diferentes predios, para todos los efectos como faena extractiva correspondería a un solo proyecto, ya que cuenta con un solo acceso y su administración se encuentra centralizada en la Hijuela N°74, superando largamente lo autorizado, además de que por exceder los 100.000 m<sup>3</sup> debiera de haber ingresado necesariamente al SEIA.

[Por otra parte] (...) de las observaciones derivadas de una auditoría realizada por la Contraloría, se determinó que en virtud a que los predios afectos a estas faenas, vulneraban lo dispuesto en el Art. 55 del DFL 458, por cuando además de que las construcciones existentes para su funcionamiento no contaban con permiso de edificación, que además en los predios aludidos se desarrollaba una actividad diferente de la agrícola y a que aparentemente en la vida útil del proyecto se habrían extraído más de 100.000 m<sup>3</sup>, el Director de Obras Municipales notificó a la empresa mediante Ord. N°31 de fecha 25/04/2022 para que procediera a la paralización inmediata de las faenas hasta tanto no se regularizara esta situación.

(...) [S]e ha podido determinar con el apoyo de la plataforma Google Earth que las faenas se iniciaron a comienzos del año 2013.

Finalmente, (...) la Unidad de Inspección, conjuntamente con cursar varias infracciones durante el desarrollo de las faenas, levantó varias actas de fiscalización al proyecto durante el período comprendido entre los años 2017 al 2020 (...)".

36º Por último, con fecha 21 de enero de 2022, esta Superintendencia recibió una nueva denuncia por parte del Alcalde de la comuna de Padre Las Casas por la ejecución del proyecto “Extracción de áridos Rucol” en elusión al SEIA, en atención al subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA. Dicha denuncia fue ingresada a los registros de esta Superintendencia bajo el ID 30-IX-2022, además de ser asociada al expediente de fiscalización DFZ-2020-426-IX-SRCA y al presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, por referirse a los mismos hechos.

**VI. ANÁLISIS DE LA SMA FRENTE A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR Y AL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA**

37º A partir de todos los antecedentes recabados en el procedimiento, la SMA revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada en el procedimiento -correspondiente a la causal de ingreso al SEIA del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en el subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA-, analizando exhaustivamente los puntos expuestos por el SEA y las alegaciones planteadas por el titular.

38º A continuación, se presenta dicho análisis, el cual complementa el realizado en los considerandos 14º, 15º, 16º y 17º de la presente resolución.

39° En primer lugar, es un hecho no discutido que **el titular es propietario de la Hijuela N°74 de la comunidad indígena Domingo Melimán, de 4 hectáreas de superficie**, según consta en el título de dominio inscrito a fojas 1801, N°1714, del Registro de Propiedad del año 2013 del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco.

Asimismo, **el titular es propietario de la Hijuela N°95 de la comunidad indígena Domingo Melimán, de 2,16 hectáreas de superficie**, según consta en el título de dominio inscrito a fojas 5015, N°4674, del Registro de Propiedad del año 2015 del Segundo Conservador de Bienes Raíces de Temuco; **y de la Hijuela N°96 de la comunidad indígena Domingo Melimán, de 1,96 hectáreas de superficie**, según consta en el título de dominio inscrito a fojas 5015, N°6352, del Registro de Propiedad del año 2015 del mismo Conservador.

40° Según lo informado por el representante del titular, **las hijuelas antedichas son colindantes entre sí, no existiendo cercos que las delimiten, en tanto el titular solo ha delimitado el perímetro del conjunto de las parcelas**.

41° A partir de lo informado por la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas, el titular ha solicitado 3 autorizaciones al municipio para extraer áridos en los predios de su propiedad, las cuales fueron aprobadas conforme a los siguientes decretos :

(i) Decreto N°3315 de 12 de diciembre de 2019, que **autoriza la extracción de 2.000 m<sup>3</sup> en la Hijuela N°74**.

(ii) Decreto N°1022 de 07 de junio de 2021, que **autoriza la extracción de 3.000 m<sup>3</sup> de áridos de la Hijuela N°96**.

(iii) Decreto N°1271 de 12 de julio de 2021, que **autoriza la extracción de 3.000 m<sup>3</sup> de áridos de la Hijuela N°95**.

42° Conforme a los antecedentes recabados, se tiene que **el proyecto de extracción de áridos abarca los tres predios descritos, a diferencia de lo que plantea el titular**. En efecto, **la actividad de extracción de áridos, cuya administración se encuentra centralizada desde la Hijuela N°74, se efectúa en los tres predios descritos y es desarrollada por el mismo agente**. Además, **los predios comparten una misma estructura física, en tanto tienen un mismo acceso y no se encuentran cercados entre sí, sino que se encuentran agrupados por un cerco perimetral que los rodea**. Dichos antecedentes, por tanto, dan cuenta de una **unidad de proyecto**.

43° Así las cosas, y en conformidad a lo verificado en la actividad de inspección ambiental de fecha 30 de enero de 2020, se tiene que **la superficie sobre la cual el titular realiza su actividad de extracción de áridos supera las 5 hectáreas establecidas en el subítem i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, puesto que, en conjunto, los predios sobre los cuales ejecuta su actividad abarcan más de 8 hectáreas**.

44° En cuanto a la determinación de los volúmenes de extracción, esta Superintendencia realizó un cálculo aproximado según lo observado en terreno y en imágenes satelitales de *google earth*, considerando solo el área intervenida y donde se constataron maquinarias extrayendo material al momento de la inspección. Al respecto, tomando en consideración sólo el sector norte colindante con el río Cautín (área calculada en 44.378 m<sup>2</sup>), se pudo estimar que el volumen de material extraído en este sector es de 133.134 m<sup>3</sup>.

45° La cifra anterior, fue precisada por parte de la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas que indicó que, a la fecha de su respuesta -esto es, 26 de mayo de 2022-, **en la Hijuela N°74 se han extraído a 31.130 m<sup>3</sup> de áridos, mientras que en las Hijuelas N°95 y 96, 77.280 m<sup>3</sup>**. Así, se tiene que de los tres predios descritos, **se ha extraído un total de 108.410 m<sup>3</sup>**.

46° Ahora, la alegación del titular de que la mayor parte de la explotación observada en la inspección de fecha 30 de enero de 2019 corresponde a las Hijuelas N°95 y 96, desarrollada por la empresa Áridos Río Seco Ltda., debe ser descartada, pues según lo informado por la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas, específicamente durante el año 2017, **el municipio otorgó autorización a la empresa Áridos Río Seco Ltda. para extraer un total de 5.000 m<sup>3</sup> de áridos de la Hijuela N°74, de los cuales solo se trajeron 2.500 m<sup>3</sup>**.

En consecuencia, **aún considerando la extracción realizada por la empresa Áridos Río Seco Ltda., se tiene que el titular extrajo 105.910 m<sup>3</sup> de áridos, superando el umbral descrito en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.**

47° En cuanto a la alegación del titular de que no ha intervenido o extraído áridos desde la rivera o el lecho del río Cautín, tal como señaló la Dirección Regional de La Araucanía del SEA, “*(...) de acuerdo con el análisis de los antecedentes presentados, en particular la opinión de la DOH, no es posible establecer categóricamente que existe extracción de áridos desde el cauce del río Cautín, por cuanto el análisis que hace dicho Servicio es bastante preliminar y el mismo afirma carecer de elementos de juicio de carácter técnico para ratificar la posible extracción desde un cuerpo de agua, a pesar de la indiscutible cercanía de la faena con la ribera del río*” (énfasis agregado). Por lo tanto, respecto a este punto, su alegación debe ser acogida.

48° Por último, cabe hacer presente que, a partir del **pronunciamiento de la Dirección Regional de la Araucanía del SEA**, se observa que dicha institución está **conteste con la hipótesis de elusión** levantada por esta Superintendencia, específicamente, con la **consagrada en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA que guarda relación con las hectáreas intervenidas por la faena de extracción de áridos**.

## VII. CONCLUSIONES

49° En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, **el proyecto “Extracción de áridos Rucol” se encuentra en elusión al SEIA, ya que ha desarrollado actividades sin contar con una RCA, en circunstancias que éstas cumplen con la tipología descrita en el literal i) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA.**

50° Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

51° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR BAJO**

**APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN** a Constructora Rucol Limitada, en su carácter de titular del proyecto “Extracción de áridos Rucol”, el ingreso del mismo al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA.

**SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**

contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Extracción de áridos Rucol”.

**TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE**

**LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8º, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA **REQ-040-2020**.

El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**CUARTO: TENER PRESENTE** el traslado presentado por el titular con fecha 04 de diciembre de 2020, así como sus documentos adjuntos.

**QUINTO: RECHAZAR** la solicitud de inspección ambiental realizada por el titular en su presentación de fecha 04 de diciembre de 2020, en atención a los considerado en el presente acto.

**SEXTO: TENER PRESENTE** la carta s/n de fecha 13 de diciembre de 2021 de Constructora Rucol Limitada, así como sus documentos adjuntos.

**SÉPTIMO: TENER PRESENTE** lo informado por la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas en su ORD. N°672/2022, de fecha 26 de mayo de 2022.

**OCTAVO: ASOCIAR** al presente procedimiento de requerimiento de ingreso la denuncia ID 30-IX-2022.

**NOVENO**                    **PREVENIR** que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

**DÉCIMO:**                    **DERIVAR** la presente resolución a la Dirección de Obras Hidráulicas, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

**UNDÉCIMO:                    RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF/FSM

**Notificar por carta certificada:**

- Gerardo Colin Mandiola, domicilio Mc Iver N°930, comuna de Padre Las Casas, región de La Araucanía.

**Notificación por correo electrónico:**

- Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas. Correo electrónico: [contacto@padrelascasas.cl](mailto:contacto@padrelascasas.cl), [mgonzalez@padrelascasas.cl](mailto:mgonzalez@padrelascasas.cl), [alcaldia@padrelascasas.cl](mailto:alcaldia@padrelascasas.cl).
- Jorge Tellier. Correos electrónicos: [hgmatus@uc.cl](mailto:hgmatus@uc.cl), [guillermo.matus@gmail.com](mailto:guillermo.matus@gmail.com).

**Notificar por DocDigital:**

- Dirección de Obras Hidráulicas, región de la Araucanía. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-040-2020.

Expediente Cero Papel N°15.784/2022.